



Recurso de Revisión: RRA 257/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 16 de agosto de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 257/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 11 de abril de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201190224000050, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.- Documento en el que conste si ERNESTO EUSEBIO GARCÍA con RFC ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave CURP ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave presupuestal 078779E2781300908489 es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- 2.- Documento en el que se haga constar el lugar de adscripción de ERNESTO EUSEBIO GARCÍA con RFC ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave CURP ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave presupuestal 078779E2781300908489.
- 3.- Documento en el que se haga constar la función de ERNESTO EUSEBIO GARCÍA con RFC ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave CURP ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave presupuestal 078779E2781300908489.
- 4.- Documento en el que se haga constar la antigüedad de ERNESTO EUSEBIO GARCÍA con RFC ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave CURP ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave presupuestal 078779E2781300908489.
- 5.- Documento en el que se haga constar la orden de presentación u orden de comisión de ERNESTO EUSEBIO GARCÍA con RFC ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave CURP ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave presupuestal 078779E2781300908489.

Así mismo, en el apartado "otros datos para facilitar su localización" el ahora recurrente menciona lo siguiente:

ERNESTO EUSEBIO GARCÍA con RFC ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave CURP ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave presupuestal 078779E2781300908489.



Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 25 de abril de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

se envía respuesta al folio

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0256/2024, de fecha 25 de abril de 2024, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En términos del artículo 10, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala como una de las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información, es dar acceso a la información pública que les sea requerida, le informo que esta Unidad de Transparencia realizó las acciones necesarias al interior de este Instituto, mediante oficios número IEEPO/UEyAI/0215/2024y, IEEPO/UEyAI/0248/2024se requirió a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, realizaran la localización de la información solicitada. Sin embargo, hasta la fecha no han podido concretar la búsqueda mencionada.

Por lo anterior, se informa que una vez que las áreas administrativas envíen la información a esta Unidad de Transparencia, le será enviada al correo electrónico ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, proporcionado en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como medio de contacto.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 3 de mayo de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*La información está incompleta. *Se basa en que cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, de concederle la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca..

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 257/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Suspensión de plazos

Mediante acuerdo OGAIPO/CG/057/2024, el Consejo General de este Órgano Garante mediante la Décima Sesión Extraordinaria dos mil veinticuatro, celebrada el 16 de mayo del año en curso, aprobó la **suspensión de los plazos** legales para la **sustanciación** en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, **recursos de revisión**, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**; lo anterior, por **treinta días hábiles** hasta en tanto el referido sujeto obligado se encontrara en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia.

Se tiene que el plazo de treinta días hábiles citado en el numeral anterior, transcurrió del día 16 de mayo de 2024 al 26 de junio de 2024, sin que a la fecha se haya aprobado otro acuerdo de suspensión por parte del Consejo General de este Órgano Garante, para dicho sujeto obligado.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 4 de julio de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/460/2024 de fecha 3 de julio de 2024 signado por , misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que signa Ing. Mario Y asir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de En lace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad jurídica con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 257/24, notificado a esta Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el recurrente **C.**





~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por lo que en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000050 en la cual se solicitó:
[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

SEGUNDO.- En respuesta de lo anterior mediante oficio IEEPO/UEyAI/0256/2024, de fecha veinticinco de abril del año en curso, se le dio contestación a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

Le informo que esta Unidad de Transparencia realizó las acciones necesarias al interior de este Instituto, mediante oficios número IEEPO/UEyAI/0251/2024 y, IEEPO/UEyAI/0248/2024 se requirió a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, realizaran la localización de la información solicitada. Sin embargo, hasta la fecha no han podido concretar la búsqueda mencionada.

Por lo anterior, se informa que una vez que las áreas administrativas envíen la información a esta Unidad de Transparencia, le será enviada al correo electrónico ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, proporcionado en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como medio de contacto" Sic

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del recurrente expresado en el número de Recurso de Revisión RRA 257/24/SICOM, es la siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

SEGUNDO.- La inconformidad del recurrente prevalece con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en los planteamientos números 1, 2, 3, 4 y 5 derivado de que este Sujeto Obligado no hizo uso de la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, para atender su solicitud de información en los plazos señalados.

Es preciso señalar que la solicitud de información que nos ocupa, dentro del recurso de revisión al rubro citado, como quedo señalado en el punto SEGUNDO del apartado de ANTECEDENTES, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0256/2024, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto, no se dio una respuesta como tal a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, sino que se le comunicó al solicitante, que la información se le había requerido a las Unidades Administrativas responsables de la misma, y que una vez que se contara con dicha información le sería enviada al correo electrónico ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, proporcionado como medio de contacto; por lo que en un primer momento su solicitud de Información, no se proporcionó información alguna respecto de lo solicitado.

Por otro lado, el hecho de no haber solicitado prórroga no era con la finalidad de no dar el acceso a la información solicitada, sino para mantenerlo informado de que la información ya había sido solicitada a través de las áreas correspondientes; por lo que, de haber solicitado la prórroga para la ampliación del plazo para atender su solicitud de información, se hubiera utilizado del mismo mecanismo para allegarse de dicha información.

Para dar cumplimiento a la solicitud de información, en términos del artículo 10, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala como una de las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información, es dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables en la materia, y atendiendo el principio de máxima publicidad de la información en poder de los sujetos obligados; bajo este contexto, para atender los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información, se proporciona su respuesta en los términos siguientes:



Con fundamento artículo 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, la información concerniente al C. ERNESTO EUSEBIO GARCÍA con RFC: ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, se encuentra disponible en la fracción VIII "A" del artículo 70 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá que ir a la página web oficial del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), y seguir los pasos que se enlistan en la siguiente la dirección electrónica: <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/>:



- Una vez que haya ingresado a la página web oficial del IEEPO, hacer clic en la pestaña de **Transparencia**.
- Realizado el anterior, lo direccionara al cumplimiento del artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **dando clic al ejercicio 2024**.



- Una vez realizado este paso, bajará en la página hasta llegar a la fracción **VIII "A"**, correspondiente a *"La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"*, **y dará clic en el archivo XLS**.



• Una vez descargado el documento, se abre y dará como resultado una hoja de Excel de la cual contiene los datos relacionados con los trabajadores activos de este Instituto, se tendrá que habilitar edición en la hoja de Excel para realizar la búsqueda de la información relativa al C. ERNESTO EUSEBIO GARCÍA, deberá posicionarse en la fila número 27049:

Clave	Función	Identificación	Nombre	Apellido	Apellido	Sexo
27049	Docente	2005702882	Ernesto	Eusebio	García	Hombre

- Columnas I, J y K: nombre del trabajador, ERNESTO EUSEBIO GARCÍA
- Columna D: Persona Servidora Pública.
- Columna H: Clave de Centro de Trabajo 20DTV1610R (Escuela Telesecundaria Pública, Santiago Amoltepec, Oaxaca).
- Columna G: Función Docente.
- Columna F: Horas de maestro de telesecundaria foráneo.
- Asimismo se informa que el C. ERNESTO EUSEBIO GARCÍA ingreso al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la quincena 16 del año 2017, como se demuestra con el Formato Único de Personal (FUP).

Por lo consiguiente, se presenta la información en el estado en que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Con lo anterior, se da cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información, toda vez que en la base de datos proporcionada en el archivo de Excel a través página web oficial de este Sujeto Obligado en la siguiente la dirección electrónica: <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/>, se hace constar que es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se encuentra adscrito a la Escuela Telesecundaria pública con Clave de Centro de Trabajo 20DTV 161 0R, en Santiago Amoltepec, Oaxaca, como se señala en la columna H del archivo de Excel, la función que desempeña es de docente doce, conforme a la columna H, y que ingreso al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la quincena 16 del año 2017 (antigüedad de 6 años, 10 meses), como se hace constar con el Formato Único de Personal, expedido a nombre del referido trabajador.

TERCERO.- El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe **SOBRESEERSE**, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que con la entrega de la información proporcionada por esta Unidad de Transferencia se ha satisfecho la solicitud de información presentada por el ahora recurrente respecto de los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud de información inicial, ya que el motivo de inconformidad a cargo del recurrente fue que este Sujeto Obligado no hizo uso de la prorrogas señalada en la Ley de la materia, para atender su solicitud de información en los plazos establecidos.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

PRIMERA: Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

SEGUNDA: Copia simple en versión pública del Formato Único de Personal (FUP), expedido a nombre del C. ERNESTO EUSEBIO GARCÍA.



En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al Rubro citado**, con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

[...]

2. Copia del nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022 de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, signado por el Director General del Sujeto Obligado.
3. Copia simple del talón de formato único de personal signado por la Oficialía Mayor y el Director General ambos del sujeto obligado.

Séptimo. Vista y cierre de instrucción

Mediante auto de 15 de julio de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos alcance por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para





conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 11 de abril de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 25 de abril de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 3 de mayo de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de



amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreesimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información laboral de un servidor público, conforme a lo siguiente:

1. El documento en el que conste si es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
2. El Documento en el que se haga constar su lugar de adscripción.
3. El documento en el que se haga constar su función.
4. El documento en el que se haga constar su antigüedad.
5. El documento en el que se haga constar su orden de presentación u orden de comisión.



En respuesta, el sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia informó que, mediante oficios respectivos, requirió a las áreas correspondientes a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria, a efecto de que realizaran la localización de la información; sin embargo, hasta esa fecha no pudieron concretar la búsqueda respectiva.

Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión en el que manifestó como su motivo de inconformidad que la información proporcionada es incompleta.

Mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2024, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión por el supuesto de procedencia establecido en la fracción IV del artículo 137 de la LTAIPBGO, por la entrega de información incompleta.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica en la que señaló se encuentra la información solicitada, además de indicar los pasos a seguir para allegarse a la misma.

De igual forma, adjuntó la documental consistente en la copia testada del Formato Único de Personal expedido por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, correspondiente al servidor público mencionado en la solicitud primigenia.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado resulta completa para la parte recurrente, conforme a lo solicitado.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es

posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información laboral de una persona servidora pública, conforme a lo siguiente:





1. El documento en el que conste si es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
2. El Documento en el que se haga constar su lugar de adscripción.
3. El documento en el que se haga constar su función.
4. El documento en el que se haga constar su antigüedad.
5. El documento en el que se haga constar su orden de presentación u orden de comisión.

En su respuesta inicial, el sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia informó que, mediante oficios IEEPO/UEyAI/0215/2024 y IEEPO/UEyAI/0248/2024, requirió a las áreas correspondientes a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria, a efecto de que realizaran la localización de la información; sin embargo, hasta esa fecha no pudieron concretar la búsqueda respectiva.

Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión en el que manifestó como su motivo de inconformidad que la información proporcionada es incompleta.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado proporcionó la siguiente liga electrónica en la que señaló se encuentra la información solicitada:
<https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/>.

Asimismo, detalló los siguientes pasos para allegarse de la información:

- Una vez que haya ingresado a la página web oficial del IEEPO, hacer clic en la pestaña de Transparencia.
- Realizado el anterior, lo direccionara al cumplimiento del artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando clic al ejercicio 2024.
- Una vez realizado este paso, bajará en la página hasta llegar a la fracción VIII "A", correspondiente a "La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración", y dará clic en el archivo XLS.



- Una vez descargado el documento, se abre y dará como resultado una hoja de Excel de la cual contiene los datos relacionados con los trabajadores activos de este Instituto, se tendrá que habilitar edición en la hoja de Excel para realizar la búsqueda de la información relativa al C. ERNESTO EUSEBIO GARCÍA, deberá posicionarse en la fila número 27049:

- Columnas I, J y K: nombre del trabajador, ERNESTO EUSEBIO GARCÍA
- Columna D: Persona Servidora Pública.
- Columna H: Clave de Centro de Trabajo 20DTV1610R (Escuela Telesecundaria Pública, Santiago Amoltepec, Oaxaca).
- Columna G: Función Docente.
- Columna F: Horas de maestro de telesecundaria foráneo.
- Asimismo se informa que el C. ERNESTO EUSEBIO GARCÍA ingreso al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la quincena 16 del año 2017, como se demuestra con el Formato Único de Personal (FUP).

Ahora bien, la Ponencia actuante ingresó al enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado siguiendo las indicaciones proporcionadas, de lo que se tuvo el siguiente archivo en formato Excel como se muestra a continuación:

	A	B	C	D	E
2	TÍTULO			NOMBRE CORTO	
3	Plazas vacantes y ocupadas			LGTA70FXA	
6					
7	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Denominación del área	Denominación del puesto (Redactados con perspectiva de género)
8	2024	01/04/2024	30/06/2024	TELESECUNDARIA	HORAS DE MAESTRO DE TELESECUNDARIA FORÁNEO
9	2024	01/04/2024	30/06/2024	EMILIANO ZAPATA	MAESTRO BILINGÜE DE EDUCACIÓN PRIMARIA INDÍGENA
10	2024	01/04/2024	30/06/2024	REVOLUCIÓN	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORÁNEO
11	2024	01/04/2024	30/06/2024	ESC DE EDUC ESP EN AT	OFICIAL DE SERVICIOS GENERALES
12	2024	01/04/2024	30/06/2024	MORELOS	DIRECTOR DE PRIMARIA, FORÁNEO
13	2024	01/04/2024	30/06/2024	LUIS PASTEUR	MAESTRA DE JARDÍN DE NIÑOS, FORÁNEO
14	2024	01/04/2024	30/06/2024	EMILIANO ZAPATA	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORÁNEO
15	2024	01/04/2024	30/06/2024	ZONA ESCOLAR PREES	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO
16	2024	01/04/2024	30/06/2024	SECUNDARIA TÉCNICA	ANALISTA ADMINISTRATIVO
17	2024	01/04/2024	30/06/2024	ESCUELA SECUNDARIA	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA FORÁNEA
18	2024	01/04/2024	30/06/2024	ESCUELA SECUNDARIA	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA FORÁNEA
19	2024	01/04/2024	30/06/2024	ESCUELA SECUNDARIA	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA FORÁNEA
20	2024	01/04/2024	30/06/2024	ANTONIO CASO	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
21	2024	01/04/2024	30/06/2024	ESCUELA SECUNDARIA	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
22	2024	01/04/2024	30/06/2024	BENITO JUÁREZ	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORÁNEO
23	2024	01/04/2024	30/06/2024	SUBDIRECCIÓN DE RECI	COORDINADOR DE PROYECTOS Y SERVICIOS CULTURALES
24	2024	01/04/2024	30/06/2024	EMILIANO ZAPATA	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
25	2024	01/04/2024	30/06/2024	JOSE VASCONCELOS	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
26	2024	01/04/2024	30/06/2024	EMILIANO ZAPATA	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
27	2024	01/04/2024	30/06/2024	TELESECUNDARIA	HORAS DE MAESTRO DE TELESECUNDARIA FORÁNEO
28	2024	01/04/2024	30/06/2024	MIGUEL HIDALGO	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORÁNEO
29	2024	01/04/2024	30/06/2024	DELFINO MIJANGOS RU	ANALISTA ADMINISTRATIVO
30	2024	01/04/2024	30/06/2024	MÉXICO 2000	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
31	2024	01/04/2024	30/06/2024	MÉXICO 2000	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
32	2024	01/04/2024	30/06/2024	MÉXICO 2000	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
33	2024	01/04/2024	30/06/2024	GREGORIO TORRES QUI	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
34	2024	01/04/2024	30/06/2024	MÉXICO 2000	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
35	2024	01/04/2024	30/06/2024	HELIODORO CHARIS CA	OFICIAL DE SERVICIOS GENERALES

F	G	H	I	J	
DESCRIPCIÓN					
La información con base en su estructura orgánica vigente, respecto de las plazas que se encuentran vacantes y ocupadas					
Tabla Campos					
to)	Clave o nivel de puesto	Tipo de plaza (catálogo)	Área de adscripción	Por cada puesto y/o cargo de la estructura especificar el estado (catálogo)	ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/04/2024 (catálogo)
	E2781	Base	20DTV0498G	Ocupado	Mujer
	E1485	Base	20DPB0355J	Ocupado	Hombre
	E0281	Base	20DPR1202N	Ocupado	Mujer
	S01813	Base	20DML0001S	Ocupado	Mujer
	E0221	Base	20DPR0324R	Ocupado	Hombre
	E0181	Base	20DJN1016B	Ocupado	Mujer
	E0281	Base	20DPR1988C	Ocupado	Mujer
	A01803	Base	20FZP0003O	Ocupado	Mujer
	A01806	Base	20DST0248N	Ocupado	Mujer
	E0463	Base	20DST0220H	Ocupado	Hombre
	E0463	Base	20DST0220H	Ocupado	Hombre
	E0463	Base	20DST0220H	Ocupado	Hombre
	E0363	Base	20DES0003A	Ocupado	Hombre
	E0363	Base	20DES0213F	Ocupado	Hombre
	E0281	Base	20DPR0247C	Ocupado	Mujer
	CF33890	Confianza	20ADG0063O	Ocupado	Mujer
	E0363	Base	20DES0047Y	Ocupado	Mujer
	E0363	Base	20DES0006Y	Ocupado	Mujer
	E0363	Base	20DES0047Y	Ocupado	Mujer
	E2781	Base	20DTV1082Q	Ocupado	Hombre
	E0281	Base	20DPR0398I	Ocupado	Mujer
	A01806	Base	20DPR3114G	Ocupado	Mujer
	E0363	Base	20DES0189W	Ocupado	Hombre
	E0363	Base	20DES0189W	Ocupado	Hombre
	E0363	Base	20DES0189W	Ocupado	Hombre
	E0363	Base	20DES0089X	Ocupado	Hombre
	E0363	Base	20DES0189W	Ocupado	Hombre
	S01813	Base	20DES0004Z	Ocupado	Mujer

27037	2024	01/04/2024	30/06/2024	MIGUEL HIDALGO	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORÁNEO	E0281	Base	20DPR1030L
27038	2024	01/04/2024	30/06/2024	DIEGO RIVERA	MAESTRA DE JARDÍN DE NIÑOS, FORÁNEO	E0181	Base	20DJN1754Y
27039	2024	01/04/2024	30/06/2024	SUPERVISIÓN ESCOLAR PROFESOR NORMALISTA DE EDUCACIÓN FÍSICA FORÁNEO		E0763	Base	20FZF0017K
27040	2024	01/04/2024	30/06/2024	SUPERVISIÓN ESCOLAR PROFESOR NORMALISTA DE EDUCACIÓN FÍSICA FORÁNEO		E0763	Base	20FZF0017K
27041	2024	01/04/2024	30/06/2024	SUPERVISIÓN ESCOLAR PROFESOR NORMALISTA DE EDUCACIÓN FÍSICA FORÁNEO		E0763	Base	20FZF0017K
27042	2024	01/04/2024	30/06/2024	ONCE DE JULIO	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORÁNEO	E0281	Base	20DPR0338U
27043	2024	01/04/2024	30/06/2024	FRANCISCO MARQUEZ	PROMOTOR BILINGÜE DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INDÍGENA	E1491	Base	20DCC1727L
27044	2024	01/04/2024	30/06/2024	21 DE NOVIEMBRE	OFICIAL DE SERVICIOS GENERALES	S01813	Base	20DES01390
27045	2024	01/04/2024	30/06/2024	JOSE VASCONCELOS	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORÁNEO	E0281	Base	20DPR0756F
27046	2024	01/04/2024	30/06/2024	SOR JUANA INES DE LA	MAESTRO BILINGÜE DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INDÍGENA	E1489	Base	20DCC2158R
27047	2024	01/04/2024	30/06/2024	RICARDO FLORES MAGI	MAESTRO BILINGÜE DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INDÍGENA	E1489	Base	20DCC0186Z
27048	2024	01/04/2024	30/06/2024	DIRECCION GENERAL	ANALISTA PROGRAMADOR "B"	CE12804	Confianza	20ADG0050K
27049	2024	01/04/2024	30/06/2024	BENITO JUÁREZ	OFICIAL DE SERVICIOS GENERALES	S01813	Base	20DPR0526N
27050	2024	01/04/2024	30/06/2024	FLORES MAGÓN	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORÁNEO	E1481	Base	20DPR1551I
27051	2024	01/04/2024	30/06/2024	ESCUELA SECUNDARIA	ANALISTA ADMINISTRATIVO	A01806	Base	20DST0163G
27052	2024	01/04/2024	30/06/2024	ESCUELA SECUNDARIA	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA FORÁNEA	E0463	Base	20DST0043U
27053	2024	01/04/2024	30/06/2024	ESCUELA SECUNDARIA	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA FORÁNEA	E0463	Base	20DST0043U
27054	2024	01/04/2024	30/06/2024	BENITO JUÁREZ	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORÁNEO	E0281	Base	20DPR0526N
27055	2024	01/04/2024	30/06/2024	JOSE MA PINO SUAREZ	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORÁNEO	E0281	Base	20DPR0005F
27056	2024	01/04/2024	30/06/2024	ESCUELA SECUNDARIA	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	A01803	Base	20DST0017W
27057	2024	01/04/2024	30/06/2024	IGNACIO ZARAGOZA	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORÁNEO	E0281	Base	20DPR0460V
27058	2024	01/04/2024	30/06/2024	MIGUEL HIDALGO	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORÁNEO	E0281	Base	20DPR1730E
27059	2024	01/04/2024	30/06/2024	ESCUELA SECUNDARIA	ANALISTA ADMINISTRATIVO	A01806	Base	20DST0063H
27060	2024	01/04/2024	30/06/2024	TELESECUNDARIA	HORAS DE MAESTRO DE TELESECUNDARIA FORÁNEO	E2781	Base	20DTV10190
27061	2024	01/04/2024	30/06/2024	LIAN AMOS COMENIO	MAESTRO BILINGÜE DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INDÍGENA	F1489	Base	20DCC14580

De lo anterior, se advierte en primer término, que la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a la obligación de transparencia relativa a la **fracción X-A del artículo 70 de la LGTAIP**, concerniente a las **“plazas vacantes y ocupadas”**, contrario a lo manifestado en su oficio de alegatos, en el cual refirió que la misma concernía a la fracción VIII-A relativa a la *“La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración”*.

En ese sentido, de una verificación de los datos contenidos, se tiene que los mismos comprenden a los siguientes rubros de información: *“Ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa, Fecha del término del periodo que se informa, Denominación del área, Denominación del puesto (Redactados con perspectiva de género), Clave o nivel de puesto, Tipo de plaza (catálogo), Área de adscripción, Por cada puesto y/o*

cargo de la estructura especificar el estado (catálogo), Sexo, Por cada puesto y/o cargo de la estructura vacante se incluirá un hipervínculo a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos (Redactadas con perspectiva de género), Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información, Fecha de actualización y Nota"; no obstante, dicho formato **no contiene el nombre de las y los servidores públicos**, por lo que no es posible identificar la información relativa al servidor público mencionado en la solicitud de información.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se tiene que la parte recurrente requirió documentos en los que consten que la persona mencionada en la solicitud primigenia trabaja en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como su lugar de adscripción, su función, su antigüedad y su orden de presentación u orden de comisión.

Al respecto, resulta importante señalar que el artículo 9 de la LTAIPBGO, establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

En relación con lo anterior, los artículos 126 y 127 de la citada Ley de la materia, establecen el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, conforme a lo siguiente:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- I. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- III. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el caso de concreto, se advierte que respuesta inicial el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informó que turnó la solicitud de información a las áreas relativas a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria, refiriendo que, hasta el momento de responder dicha solicitud, estas no habían podido concretar la búsqueda mencionada.



Resulta importante mencionar que, atendiendo a la normativa del sujeto obligado, específicamente su Reglamento Interno, se advierte que, si bien es cierto la Dirección Administrativa así como la Unidad de Educación Secundaria, son competentes para conocer de la información solicitada; también lo es que, otra área que pudiera conocer de la información es la Oficialía mayor, toda vez que conforme al ordenamiento en mención, es la encargada de **adscribir**, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto; asimismo, **administra el proceso de control de plazas** del personal; esto, conforme a lo dispuesto a los siguientes artículos del Reglamento señalado:

Artículo 8. El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

1.3 Oficialía Mayor;

Artículo 27. Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

XX. Adscribir, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad;
[...]

XXIV. Administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;

Ahora bien, no pasa por inadvertido que en vía de alegatos el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, proporcionó una documental consistente en la copia del Formato Único de Personal (FUP) emitido por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en favor de Ernesto Eusebio García, mismo que contiene datos con los que se pueden acreditar algunos puntos solicitados por la parte recurrente como son:

- Que dicha persona se encuentra adscrita como trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca,
- Antigüedad.

Como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
FORMATO UNICO DE PERSONAL 33032/22

REG	C.U.R.P.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)	LUG.N	SEXO	E. CIVIL	PAGADURIA	FECHA	CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO
		EUSEBIO	GARCIA	ERNESTO				105	2022-10-06	200TV1610R
NIV. MAX. ESTUDIOS	CATEGORIA O PUESTO	ANTIGÜEDAD	REGISTRO	GRUPOS	DOMICILIO PARTICULAR					
00	E27B1	201716	01		68650					
PARTIDA		TIPOMATA		PERCEPCIONES		TOTAL		EFEC. PLAZA		OF. AUT. PLAZA
U	BU	CATEG	HRS	PLAZA	CONCEPTO	DESDE	HASTA			
MODIFICACION A										
COMPENSACIONES										
CLAVE DE PAGO AFECTADA		PDA		IMPORTE MENSUAL		EFECTOS		JUSTIFICACION		
PDA	U	BU	CATEG	HRS	PLAZA	ACTUALES	ING + DS	AUTORIZADO	DESDE	HASTA
PLAZA(S) A MODIFICAR		EFFECTOS		PERCEPCIONES						
TIPO	MOT	PDA	U	BU	CATEG	HRS	PLAZA	DESDE	HASTA	PLAZA
01	10	07	87	79	E27B1	300	9084B9	202216	999924	
TOTAL ACUMULADO										
DOCUMENTACION ANEXA			OBSERVACIONES			C.V.E. NUEVO CENTRO DE TRABAJO			PAG:	
VERIFICADO			ALTA DEFINITIVA			DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ME ENCUENTRO DESEMPEÑANDO OTRO EMPLEO O COMISION DESTINADO DE OTRA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.				
NOMBRE: LIC. MANUEL ENRIQUE MARTINEZ ZAMORA			NOMBRE: C.P. JULIO CESAR GARCIA LLIDO RAMOS			NOMBRE: EUSEBIO GARCIA ERNESTO				
FIRMA:			FIRMA:			FIRMA:				
FECHA:			FECHA:			FECHA:				

INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
OFICIALÍA MAYOR

Se eliminaron 4 renglones de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del Numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, fracciones VII y VIII y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este Instituto se encuentra obligado para proporcionar a particulares la información solicitada.

Es dable señalar que, en el formato de referencia los campos referentes a, **el lugar de adscripción**, la **fecha de ingreso** y la **firma del interesado** no se encuentran llenados.

Es así que, si bien es cierto el sujeto obligado remitió documental en la que se da cuenta que el servidor público mencionado en la solicitud, es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como su antigüedad; también lo es que, se advierte que dicho documento contiene datos personales mismos que fueron testados por el sujeto obligado, sin embargo, no se tiene la certeza de que se haya realizado el procedimiento de clasificación de la información previsto en las leyes de la materia, esto, toda vez que no se anexó el acta por el cual el Comité de Transparencia haya confirmado la versión pública de la misma.

Para lo cual es importante señalar que, si bien toda la información en poder de los entes obligados tiene el carácter de pública, también lo es que dicha publicidad tiene sus excepciones cuando se advierte que estas contengan información susceptible a ser clasificada como reservada o confidencial.

Respecto a la información confidencial, la citada LTAIPBGO, establece en sus artículos 61 y 62, lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.



Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En ese tenor, se tiene que la información confidencial es aquella que concierne a la vida privada y los datos personales y que requieren el consentimiento de las personas para su difusión, entre otros, dicha información deberá ser protegida por los sujetos obligados tomando las medidas pertinentes para su protección.

En el caso concreto, se presume que, si bien el sujeto obligado testó partes del documento solicitado por contener datos personales, también lo es que este no se realizó bajo el procedimiento de clasificación de información establecida en las leyes de la materia.

Para lo cual, el artículo 58 de la LTAIPBGO, establece lo siguiente:

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, **el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia**, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;** y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

En ese sentido se tiene que, en el caso concreto el sujeto obligado en vía de alegatos proporcionó copia de la documental referente al Formato Único de Personal, con el cual atendió los puntos **1 y 4 de la solicitud primigenia**; también lo es que, la entrega de dicho documento no se realizó bajo el procedimiento normativo antes descrito. Por lo



que resulta procedente considerar parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a dichos puntos y resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a **efecto de que haga entrega de la versión pública de la documental referida, misma que deberá ser acompañada del acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación y la elaboración de dicha versión pública.**

Por otro lado, en lo concierne a los puntos **2, 3 y 5** de la solicitud, referentes a los **documentos en los que se haga constar el lugar de adscripción, la función y la orden de presentación u orden de comisión del servidor público mencionado**, se advierte que el sujeto obligado no adjuntó algún documento que pudiera atender a los puntos solicitados; no pasando por inadvertido que, en su oficio de alegatos proporcionó datos que dan atención a los puntos **2 y 3**, refiriendo que la persona servidora pública se encuentra “**adscrita a la Escuela Telesecundaria pública con clave de centro de trabajo 20DTV1610R**”, en “**Santiago Amoltepec, Oaxaca**”, misma que “**desempeña el cargo de docente doce**”.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en distinto asunto tramitado en la Ponencia actuante, proporcionó en vía de alegatos una documento consistente en la “**orden de presentación**” de una persona servidora pública relacionada con la solicitud información correspondiente, de la cual, se verificó que dicha documental contiene diversos datos laborales de la o el servidor público, entre los que resaltan **la función que desempeña, así como el municipio y localidad en el cual laboran**; por lo que se advierte que con la entrega de dicha información se estarían atendiendo los puntos **2 y 3** de la solicitud primigenia.

Ahora bien, de una búsqueda en el portal electrónico oficial del sujeto obligado, se localizó la siguiente nota informativa:





ALERTA IEEPO SOBRE ÓRDENES DE ADSCRIPCIÓN FALSAS

- Hasta el momento se han detectado cuatro casos de documentación falsa, por lo cual se iniciarán los procedimientos correspondientes ante el Órgano Interno de Control

Oaxaca de Juárez, Oax. 5 de noviembre de 2019.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), alerta sobre la falsificación de documentos con el membrete oficial y sellos de la dependencia, como es el caso de órdenes de adscripción o presentación para la incorporación de docentes al sistema educativo o el cambio de centros de trabajo, lo que ha resultado un fraude.

El Instituto se deslinda de toda responsabilidad, ya que los servicios y trámites que se realizan ante esta autoridad educativa en la entidad, se efectúan con apego a lo establecido en el reglamento interno del IEEPO, la Ley Federal del Trabajo y normatividad afín, de forma gratuita, directa y sin intermediarios, conforme a los procedimientos administrativos establecidos por la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Hasta el momento se han detectado cuatro casos con documentación falsa, por lo cual se iniciarán los procedimientos respectivos ante el Órgano Interno de Control del IEEPO, cuya instancia representa a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental (SCTG) del Gobierno del Estado.

Asimismo, se interpondrá por parte de la Dirección de Servicios Jurídicos, las denuncias respectivas ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), con el objetivo de procesar a los responsables de dichos actos delictivos.

El IEEPO, pide a las y los afectados y a la sociedad en general a no dejarse engañar ni aceptar servicios de personas que ofrecen gestoría, por medio de llamadas telefónicas, mensajes directos o de WhatsApp, así como de otro medio de comunicación.

El trámite de órdenes de adscripción o presentación es el siguiente: inicia cuando el jefe inmediato (director), solicita la orden mediante oficio a la Unidad Educativa correspondiente, anexando la plantilla oficializada.

Posteriormente, la Unidad da el visto bueno de la solicitud, y mediante oficio remite la petición a la dirección administrativa para validar que el trabajador se encuentre activo y que el centro de trabajo se encuentre conciliado.

Una vez validada esta información, se procede a realizar la orden de adscripción o presentación en su caso firmada por la Oficialía Mayor; la cual se remite a la Unidad Educativa correspondiente para su posterior notificación.

Para aclaraciones de dudas y obtener información, los interesados pueden comunicarse de manera gratuita al Centro de Atención Telefónica del IEEPO al número 800 4 33 76 15, para recibir orientación sobre trámites y servicios que brinda este organismo estatal.



Derivado de ello, se tiene que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca emitió un comunicado respecto a “órdenes de adscripción falsas”; en el cual se informa que el trámite de “órdenes de adscripción o presentación”, consiste en lo siguiente:

- Inicia cuando el jefe inmediato (director), solicita la orden mediante oficio a la Unidad Educativa correspondiente, anexando la plantilla oficializada.
- Posteriormente, la Unidad da el visto bueno de la solicitud, y mediante oficio remite la petición a la dirección administrativa para validar que el trabajador se encuentre activo y que el centro de trabajo se encuentre conciliado.
- Una vez validada esta información, se procede a realizar la orden de adscripción o presentación en su caso firmada por la Oficialía Mayor; la cual se remite a la Unidad Educativa correspondiente para su posterior notificación.



En ese orden de ideas, se tiene como hecho notorio para esta Ponencia que el sujeto obligado puede contar con dicha información dentro de su base de datos.

Sirve de apoyo para sustentar el dicho anterior, la tesis de tipo jurisprudencial, con número de registro digital 174899, de rubro “**HECHOS NOTORIOS, CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**” misma que a la letra establece:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Por lo tanto, resultan parcialmente **fundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente en lo que hace a los **puntos 2, 3 y 5** de la solicitud de información; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGO, y realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes en las que no podrá exceptuar la **Oficialía Mayor**, la **Dirección Administrativa** y la **Unidad de Educación Secundaria**, y haga entrega de la documental consistente en:

- La orden de presentación u orden de comisión del servidor público mencionado en la solicitud de información.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General consideran parcialmente **fundados** los motivos de

inconformidad expresados por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto lo siguiente:

1. Respecto a los puntos **1** y **4** de la **solicitud primigenia**, a que haga entrega de la versión pública de la documental proporcionada, misma que deberá ser acompañada del acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación y la elaboración de dicha versión pública.
2. Respecto a los puntos **2**, **3** y **5** de la **solicitud primigenia**, a que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGO, y realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes en las que no podrá exceptuar la Oficialía Mayor, la Dirección Administrativa y la Unidad de Educación Secundaria, y haga entrega de la documental consistente en:
 - La orden de presentación u orden de comisión del servidor público mencionado en la solicitud de información.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado



deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su repuesta en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento





a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes





Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 257/24

